

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20473/2019/II

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO

VERACRUZANO DEL DEPORTE

COMISIONADA PONENTE: María

Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes

Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Instituto Veracruzano del Deporte, a dar respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **06054219**, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad con lo peticionado.

### ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	1
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	
DIINTOS RESOLUTIVOS	

### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Chontla, en la que requirió lo siguiente:

Solicito la siguiente información de Víctor Iván Domínguez Guerrero:

Puesto

Horario de trabajo

Sueldo mensual neta, con CFDI versión pública

Lugar de trabajo

Declaración Patrimonial

Curriculum Vitae versión pública

Sa.

CAN

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, por medio de la plataforma Infomex-Veracruz.
- 4. Turno del recurso de revisión. En dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El treinta de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para emitir la resolución del presente expediente.

**6. Regularización del procedimiento.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, conforme al acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, de fecha quince de julio de dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que se regularizó el procedimiento dentro de las actuaciones del expediente al rubro, para que el mismo continuara con su sustanciación y así emitir la correspondiente resolución de ley.

Por lo que en la misma fecha, se admitió el recurso de merito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. Cierre de instrucción.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se tuvo como cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo, décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII,



192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer el puesto, horario de trabajo, sueldo mensual neto con CFDI en versión pública, el lugar de trabajo, la declaración patrimonial y el curriculum vitae en versión pública del L.E.F. Victor Iván Domínguez Guerrero.

#### Planteamiento del caso.

El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el ente público atendió la solicitud a través del sistema INFOMEX-Veracruz, otorgando la respuesta correspondiente, a través del oficio número IVD/DG/498/2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General del Instituto Veracruzano del Deporte. Mismo que se establece de la siguiente manera:



Instituto Veracruzano del Deporte



Oficio No. IVD/DG/498/2019 Asunto: Selicitud de Información Boca del Río, Ver.; a 05 de diciembre 2019

L.A.N.I. EFRAIN REBOLLEDO RODRIGUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

Por medio del presente y con relación a su oficio UT/IVD/0044/2019, de fecha 21 de noviembre del 2019, mediante el cual hace del conocimiento, sobre la solicitud via INFOMEX; con número de folio 06054219, a efecto se le remita la siguiente información:

- 1) L.E.F. Víctor Iván Dominguez Guerrero
  - A) Puesto
  - A) Puesto
    B) Horario de Trabajo
  - C) Sueldo mensual neta, con CFDI versión pública
  - D) Lugar de Trabajo
  - E) Declaración Patrimonial
  - F) Curriculum Vitae versión pública

Al respecto, me permito informar a usted, que en base a lo establecido por el artículo 68 fracción I de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, en cuanto hace a los incisos c) y e) de su solicitud, los mismos no pueden ser proporcionados, toda vez que la misma, es considerada como reservada, ya que su difusión puede poner en riesgo la vida y seguridad del servidor público en comento; para mayor abundamiento, se transcribe textualmente el contenido del numeral antes referido.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

Sin embargo, con la finalidad de coadyuvar a su solicitud, se ponen a la vista del promovente, la información anteriormente solicitada, lo anterior, previa acreditación de este, ante el área de recursos humanos, de este Instituto Veracruzano del Deporte.

Sin otro, particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración

ATENTAMENTE DELESTADO 60 DELESTADO 61 DELEST

VERLORUE MD

L.E.F. VICTOR IVAN DOMINGUEZ GUERRERO DIDECCIÓN GENERAL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE



#### IVAI-REV/20473/2019/II

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

Dado que se me nego la información interpongo mi el recurso de revisión ya que la ley obliga a transparentar dicha información en los plazos que se permite la ley, ya que me lo ponen a disposición en un lugar fuera de donde radico, el cual inhibe mi derecho a la información

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

## • Estudio del agravio.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social¹ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información solicitada constituye información pública y obligación de Transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V, 15, fracciones VIII, XII, XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primeramente, deben establecerse que el recurrente, no fija la periodicidad de la información requerida, por lo que este Instituto, con el fin de resolver conforme a derecho, estima pertinente aplicar el criterio 03/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."



PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

De lo anterior, debe establecerse que la información a la cual el recurrente requiere con respecto a la declaración de situación patrimonial del servidor público, es referente al año inmediato anterior a la presentación de su solicitud de información.

Luego entonces, tenemos que de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, la Unidad de Transparencia <u>no</u> acreditó haber realizado la **búsqueda de la información** de manera completa y exhaustiva y, acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, lo cual establece con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior se establece así, ya que de la respuesta emitida por el Director General del Instituto Veracruzano del Deporte, en la que establece una negativa a entregar la información pública solicitada, se confirma que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Número 36 del Sistema Estatal del Deporte y artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano del Deporte, dicho servidor público no se encontraba facultado para poder realizar una manifestación como tal a la solicitud de información planteada, lo que significa que dicho Director, no cuenta con la atribución de dar respuesta per se a las solicitudes que le son planteadas al Instituto que encabeza, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracción III, 12 fracción XII, 14, fracciones I, II y demás relativas y aplicables del reglamento del Instituto Veracruzano del Deporte, existen dentro de dicho organismo, para el despacho y ejecución de los asuntos de su competencia, diversas áreas que poseen la información peticionada, siendo estas, la Secretaría Técnica y Subdirecciones, entre las que destaca la Subdirección Administrativa, dentro de la cual se encuentra el área de Recursos Humanos, siendo esta última, el manifestado por el servidor público, donde pone a la vista y deja a disposición la información solicitada; por lo que con fundamento en los artículos 154 y 190 de la Ley 875 de Transparencia, existe la presunción de que dicha información si se encuentra generada dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, ya que la misma obra como obligación de transparencia.

Así mismo, la ley 875 de la materia indica en su arábigo cuarto, segundo párrafo, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es

#### IVAI-REV/20473/2019/II

pública y accesible para cualquier persona; por su parte, el numeral quinto señala que toda persona tiene derecho a obtener información en los términos y condiciones señaladas por esa Ley. El artículo octavo contempla la posibilidad de que los sujetos obligados nieguen el acceso a la información a los solicitantes, siempre y cuando se actualice alguna de las excepciones contenidas en la norma.

Respecto del último hipotético en mención, el dispositivo 55 de la Ley señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad dispuestos en las leyes local y/o General. Al respecto, el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enuncia las causales de reserva que pueden invocar los sujetos entes públicos, a saber:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; (ADICIONADO, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017)
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
- XI. Las demás contenidas en la Ley General. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Por su parte en La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 113, nos establece los supuestos en los que se puede configurar la información clasificada como <u>reservada</u>; estableciendo como supuestos para que puedan encuadrarse la negativa a entregar la información en las hipótesis siguientes:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;



II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así mismo, al establecer el supuesto hipotético de respuesta en donde la responsable señala, que la información peticionada le revestía el carácter de reservada, invocando lo establecido en el artículo 68 fracción I, por ser información (según a su criterio) que ponía en riesgo la vida, la seguridad o la salud física de una persona, dicha manifestación es a todas luces es improcedente, y violenta lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 6, 15 fracción VIII, XII, XVII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ello es así porque la información requerida versa sobre obligaciones de transparencia, que la Ley le señala a la responsable que emita, para el conocimiento de la sociedad en general que requiere saber de dicha información, y que al ser pública, la responsable se encuentra sujeto a seguir ciertos lineamientos para salvaguardar los datos personales que se encuentren inmersos dentro de los documentos solicitados.

Aunado a lo anterior, y estableciendo que el sujeto obligada opta en afirmar que la información en su posesión tiene el carácter de reservada, debió de acoplarse a lo establecido en los artículos 55, 57, 58, 59, 60, 65, 130, 131, de la Ley de Transparencia; ya que era procedente realizar el procedimiento de ley para que la misma pudiera tener el carácter de clasificada como reservada y en su defecto emitir la versión pública correspondiente a lo requerido a través de la solicitud **06054219.** 



Por todo ello, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que al caso, el Director General del Instituto Veracruzano del Deporte, al emitir una negativa en estricto derecho, SE ESTABLECE LA INCOMPETENCIA DE DICHO SERVIDOR PÚBLICO PARA EMITIR UNA RESPUESTA, configurándose así una vulneración al derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos, séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8; y párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes señalada.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado deberá tener en cuenta que al momento de la presentación de la solicitud de la información, en lo que respecta a la Declaración de Situación Patrimonial del Servidor Público, del cual se requiere la información de referencia, le era aplicable lo establecido en los Lineamiento Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone:

Los sujetos obligados que deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia son la Contraloría General del Estado de Veracruz y el Congreso del Estado de Veracruz de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz y 18 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, respectivamente.

La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 34 primer párrafo de la Ley para la Tutela de los Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo cual es acorde al Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, mediante el cual se modifican los "Lineamientos Generales Técnicos para la publicación, homologación estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las directrices del pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, cuyo anexo único², página 36 establece:

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública28 de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial29 en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

Siendo que, la información concerniente a situación patrimonial, su publicación y entrega se realizará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público del cual se requiere la información.

A efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar que realice una búsqueda exhaustiva ante las áreas que son competentes para que proporcionen la información peticionada por el quejoso, ello en virtud de que parte de la misma, se encuentra establecida como obligación de transparencia, y en su defecto se generó para publicitar, de manera electrónica; por lo que en su defecto, en esa medida deberá remitir la información correspondiente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado y ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede ordenar al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

A través de la Unidad de Transparencia, previa la búsqueda exhaustiva de la información, realice el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, acompañando el soporte documental del

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en el vínculo http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf



área o áreas que correspondan, entregando la información correspondiente al puesto, horario de trabajo, sueldo mensual neto, con su correspondiente CFDI, lugar de trabajo, Declaración Patrimonial, ello siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público del cual se requiere la información; así como el Curriculum Vitae del servidor público Víctor Iván Domínguez Guerrero, ello por ser la misma, información pública y obligación de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V, 15, fracciones VIII, XII, XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; misma en la que no se podrá omitir los nombres ni los ingresos de los servidores públicos inmersos, ello conforme a lo establecido en el criterio 01/2003, emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; debiendo acatar y cumplir con lo establecido en los artículos 3 fracción, XXXIII, 15 fracción VIII, 65 66 y demás relativos y aplicables de la Ley local señalada.

Por lo que, para la emisión de las versiones públicas requeridas, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <a href="https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas">https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas</a> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:



La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifiquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretaria de acuerdos